

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial del deudor, y en subsidio el de apelación. Cali, 28 de octubre de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3105.
(Radicación: 2019-00952-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra a despacho el presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor ALVARO SIERRA VALENCIA, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del deudor.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante fijación en lista obrante a folio 289, debiendo resaltar, que no hubo pronunciamiento por parte de los acreedores, por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente.

ASUNTO A DECIDIR:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del deudor en memorial obrante a folio 288 de este legajo contra el auto interlocutorio No.1161 calendado 30 de abril de 2021, notificado por estado No.75 del día 7 de mayo de esta misma anualidad obrante a folios 286 y 287; siendo dicha providencia la que dio por terminado el trámite de estudio, por considerar insuficiente el patrimonio del deudor para pagar a todos sus acreedores, o al menos a un porcentaje considerable.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer elevado a requisito de procedibilidad.

Lo segundo que debemos anotar es que el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, el despacho vuelve al asunto recurrido para sentar definitivamente la esencia del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, cual es, definido por la doctrina, *"aquel proceso mediante el cual se reciben los créditos y deudas de una persona natural no comerciante con el fin de proceder a*

extinguir las obligaciones contraídas; es decir, busca poner fin a una serie de relaciones enabladas entre el deudor y sus acreedores."

La naturaleza de la liquidación patrimonial, resulta en la venta de los activos del insolvente, para que, con los valores percibidos se atienda el pasivo relacionado, en otras palabras es el procedimiento judicial mediante el cual, el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue mediante la adjudicación efectuada por intermedio del liquidador, de los bienes que conforman el activo anterior al inicio del procedimiento, a fin de atender las acreencias, en la proporción y con plena observancia de la prelación legal.

La recurrente funda su inconformidad señalando varios aspectos a tener en cuenta, como que la norma rectora para esta clase de trámite no establece que el insolvente deba tener un mínimo o máximo de bienes; o que con lo que tenga al momento de apertura, pueda o no pagar la totalidad de sus acreencias, o por lo menos alguna cantidad o porcentaje que se encuentre fijado.

Además arguye negación de acceso a la justicia para el insolvente, y el buen deseo de normalizar su situación económica.

Bien, efectivamente en el articulado procesal no se haya imposición alguna respecto a la cuantía del patrimonio del deudor para pagar sus acreencias, allí solamente se da la posibilidad al deudor de organizar sus haberes para poder cubrir sus obligaciones, pero no señala que deban ser cubiertas todas, la mitad, o alguna.

Posterior a la providencia atacada, el Tribunal Superior de Cali con fecha 10 de septiembre de la corriente anualidad emite pronunciamiento que considera, debido a la *directriz trazada por la Corte, se seguirá ese derrotero para cambiar el criterio que se venía adoptando*; por lo que este despacho para resolver se adhiere a dicho pronunciamiento, al compartir el criterio después de todo lo leído, que al terminar anticipadamente este trámite de liquidación patrimonial se está denegando el acceso a la administración de justicia y la posibilidad que el deudor restablezca su situación financiera y económica.

Siendo suficiente lo expuesto en antecedencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No.1161 calendado 30 de abril de 2021, visible a folio 286 y 287.

SEGUNDO: Continúese con el curso normal del presente trámite de Liquidación Patrimonial ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Liq. Patrimonial.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL	
En Estado No. <u>193</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	Fecha: <u>21 NOV 2021</u>
Secretaria	



República de Colombia
 Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2019-01090

Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2999

Pasa a despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ROYMAN CAICEDO GONZALEZ** contra **YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA** y **SAMIRNA NARVAEZ LUNA** para resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte demandada, contra el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 2521 de 02/09/2021.

Fundamentando su inconformidad en que: *“Las normas procesales no son independientes, no se pueden aplicar individualmente, porque existen otras normas que tienen igual valor y se deben aplicar, porque de lo contrario se estaría violando el debido proceso y el derecho de defensa; que la norma a la que alude es el art. 91 del CGP”*.

Que a su defendida solo se le ha entregado la comunicación de la notificación personal y el aviso con copia simple del auto de mandamiento de pago, sin haberse dado cumplimiento al art. 91 del CGP, por lo que el 22/07/2021, envió por correo electrónico al despacho el poder., la solicitud del amparo de pobreza a favor de YARLY NATHALIE FELICIANO y la solicitud del traslado de la demanda, por lo cual es imposible ejercer el derecho de defensa porque se desconoce el título ejecutivo y demás actuaciones”.

Solicita se reponga el mencionado numeral tercero del auto recurrido y en su lugar se proceda a correr traslado de la demanda con sus anexos y enviar todo el expediente digital para ejercer la defensa de su representada.

El actor al descorrer el traslado del recurso, indica que no hay lugar reponer el auto y correr traslado, porque las notificaciones se agotaron conforme lo mandan las normas.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Mediante el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2521 del 02/09/2021, se declaró sin lugar a correr traslado de la demanda, por cuanto la demanda quedo notificada por aviso de acuerdo con el art. 292 del CGP.

el art. 292 del CGP prescribe: *“(...) El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3° del artículo anterior.*

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Igualmente la misma norma señala en la parte final del inciso primero. ***“La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.***

Así mismo, el art. 442 del CGP en su numeral 1° consagra que el demandado podrá proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

A folio 17 obra certificación de la empresa de correos de que se entregó el aviso a YARLY FELICIANO el 01/07/2021, como la parte demandada puede retirar las copias del auto, de la demanda y anexos dentro de los tres días siguientes, es decir los días 6, 7 y 8 de julio, entonces a partir del día 9 y hasta el día 23 de ese mismo mes de julio de 2021, es que tiene oportunidad de ejercer su derecho de defensa, contestar la demanda y proponer excepciones.

Al revisar detenidamente el cotejo que expide la empresa de correos, obrante a folio 16, se tiene que se le entregó a la demandada un folio y un anexo, se entiende que se trata del aviso y del auto de mandamiento de pago, pero nada se dice del traslado de la demanda, que de conformidad con la norma, se debe entregar, o sea, que se dio cumplimiento parcial a la norma y por ende le asiste razón al recurrente.

Es cierto que las normas procesales por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento, es un principio general del procedimiento comúnmente aceptado.

El art. 91 del CGP, ordena que se corra traslado de la demanda en el auto admisorio o en el de mandamiento de pago, lo cual se vislumbra en el auto respectivo.

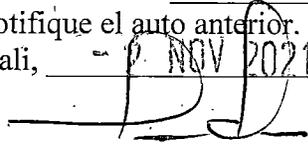
RESUELVE:

1. REPONER PARA REVOCAR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 2521 del 02/09/2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

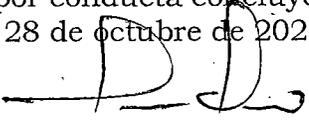
2. CORRER traslado de la demanda a la demandada YARLY NATHALIE FELICIANO SALDARRIAGA. Para el efecto conceder el término de tres días a partir de la notificación por estado del presente auto, para el retiro de las copias respectivas y a partir del vencimiento del mismo, comience a contarse los diez (10) días de traslado para la contestación.

NOTIFÍQUESE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>193</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>8 NOV 2021</u>  La Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, no propuso excepciones. Provea.
CALI, 28 de octubre de 2021


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación 2020-335

CALI, veintiocho de octubre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3058

En el presente proceso Ejecutivo interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000 a través de su apoderada judicial, en contra del señor ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago el día 10 de agosto de 2021 y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se notificó el demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente obrante a folio 9, sin contestar la demanda.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

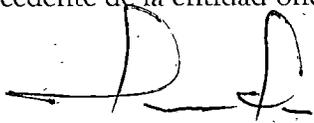
- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ 800.000Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.
- 7. ESTE** expediente aún no está escaneado, solicite cita por correo para que revise, tome copias y/o escanee el mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>193</u>	de <u>NOV</u> notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>2</u>	<u>NOV 2021</u>
Secretaria	

SECRETARIA: Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2021. A despacho de la Señorita Juez pasa escrito procedente de la entidad oficiada informando sobre las medidas cautelares. Sírvase proveer.



MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
CALI, SEPTIEMBRE DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
Radicación 2020 - 00335

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000. en contra de JOSÉ ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ.

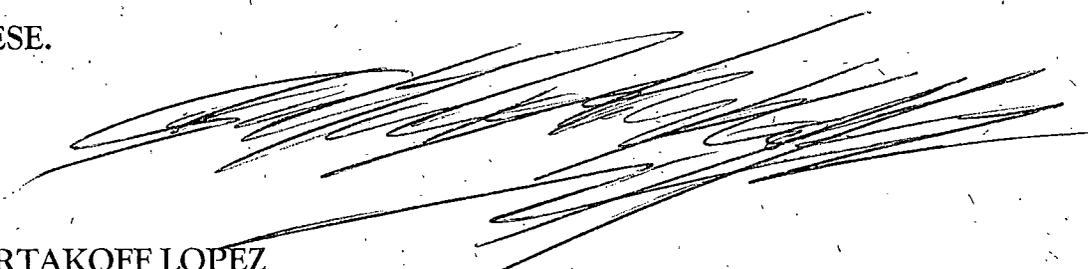
En atención al informe secretarial y como quiera que la entidad oficiada allega al proceso la respuesta de la medida cautelar decretada, haciéndose necesario poner en conocimiento de la parte, el documento referido.

En consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

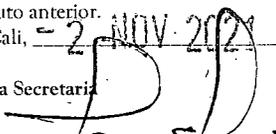
1.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes los documentos que preceden este auto, allegados al proceso.

NOTIFÍQUESE.



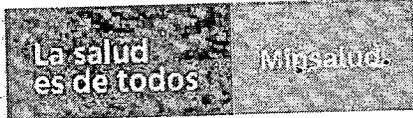
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle Secretaria
En Estado No. <u>193</u> de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>2</u> <u>NOV</u> 2021
La Secretaria 
María Lorena Quintero Arcila

JAEM ∞

1410



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **GPE - 20213110119091**
Fecha: **05-08-2021**



18 AGO 2021

FONDO DE PASIVO SOCIAL
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

472
 AGO 2021
 Remite
 Nombre Razon Social: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
 Calle: VALLE DEL CAUCA ESTACION DE LA SABANA BOGOTA D.C.
 Ciudad: BOGOTA D.C.
 Departamento: BOGOTA D.C.
 Código postal: 111411000
 Envío: RA32897293100
 Nombre Razon Social: PALACE JUSTIA PEDRO ELIAS SERRANO PISO 10 TORRE B
 Calle: VALLE DEL CAUCA
 Ciudad: VALLE DEL CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA
 Código postal: 760044000
 Fecha admisión: 12/08/2021 14:40:00

ORENA QUINTERO ARCILA

DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO PISO 10 TORRE B
LE DEL CAUCA

Asunto: Solicitud de información sobre el demandado JOSÉ ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ

Cordial Saludo.

En atención a la solicitud con el oficio N° 1473, con radicado N° 76001-400-30-19-2020-0035-00 y radicada en el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia bajo el radicado 20212200180762, se le informa que el embargo decretado en contra del señor JOSÉ ARIEL CASTRILLÓN MUÑOZ C.C. 16.588.094 fue aplicado a partir de la nómina de marzo 2021 mediante el oficio N° 1401 del 10 de agosto de 2020.

Atentamente,

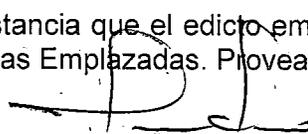
Firmado digitalmente por:
GIRALDO HOYOS NATALIA VANESA

NATALIA VANESA GIRALDO HOYOS
Coordinadora GIT Prestaciones Económicas

Proyectó: Ricardo Toledo

Av. Calle 19 N° 14-21 Edificio Cudecom (Bogotá – Colombia)
 Tel.: 3817171 Ext. 1900
 Línea Quejas y reclamos a Nivel Nacional: 01-8000-912-206.
 E-mail: quejasyreclamos@fps.gov.co, notificacionesjudiciales@fps.gov.co
 Pagina Web [http:// www.fps.gov.co](http://www.fps.gov.co)

15
Constancia Secretarial: Dejo constancia que el edicto emplazatorio fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Provea. Cali, 28 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2020-00370-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC contra JULIO FRANCISCO MINA y MARIA GAVIRIA, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; siendo procedente nombrar curador al tenor de lo estatuido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se requirió al Honorable Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Registro Nacional de Abogados, Bogotá, para que suministrara la lista de abogados que deberán prestar dicho servicio, obteniendo como respuesta, que se debe nombrar los abogados que habitualmente desempeñen el ejercicio en los despachos judiciales.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

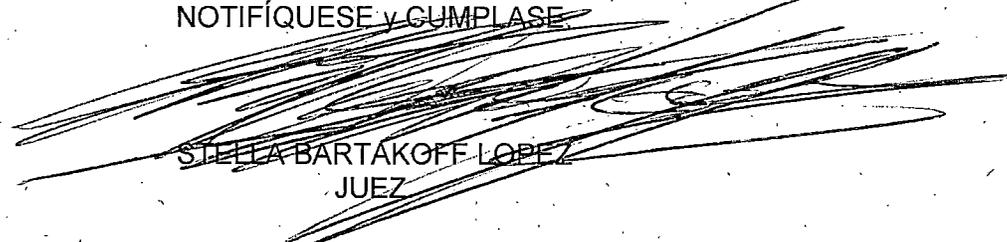
En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

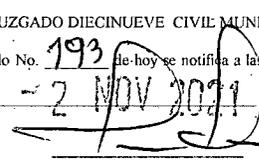
PRIMERO: **DESIGNAR** como curador ad-litem de los demandados **JULIO FRANCISCO MINA** y **MARIA GAVIRIA**, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del **auto de mandamiento ejecutivo No.1260 fechado 4 de septiembre de 2020**; Dr. EDISON ALEJANDRO DIAZ CORAL quien se localiza en la dirección electrónica juridico@suarezconsultores.com.co – abogado.edison.diaz@gmail.com, teléfonos: 3185213941 - 3962489.

SEGUNDO: **LIBRAR** el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

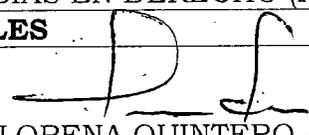
Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 NOV 2021

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2910 del 07 de octubre de 2021, condenó en costas a la parte demandada JHON ANDRES BARRERA HIDALGO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 16)	3.800.000
TOTALES	\$3.800.000


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

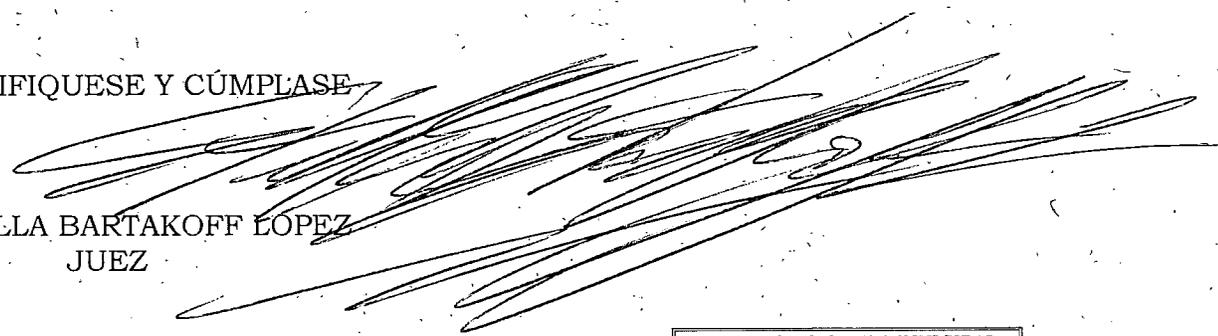
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3059
RADICACIÓN **2020-780**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

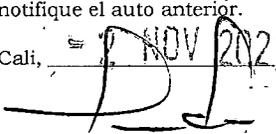
REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD. 2020-780
DTE. BANCO COOMEVA S.A.
DDO. JHON ANDRES BARRERA HIDALGO.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaria, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **Se les informa que, para el presente proceso, no reposan títulos judiciales.**
3. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



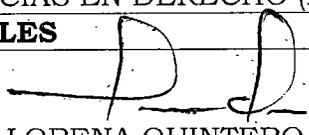
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. 193 de hoy notifique el auto anterior. Cali, 2 NOV 2021  La secretaría
--

17

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en AUTO INTERLOCUTORIO N° 2911 del 07 de octubre de 2021, condenó en costas a la parte demandada SEGUNDO JUAN JOSE PRADO CASTILLO.

NOTIFICACIÓN (FL-10 VTO)	10.500
NOTIFICACIÓN (FL 12 VTO)	10.500
AGENCIAS EN DERECHO (FL 25)	1.172.000
TOTALES	\$1.193.000


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

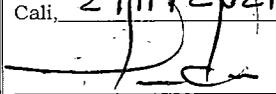
AUTO INTERLOCUTORIO N° 3057
RADICACIÓN **2020-811**
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA
RAD. 2020-811
DTE. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL
LEXCOOP
DDO. SEGUNDO JUAN JOSE PRADO CASTILLO.

1. Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del C.G.P.
2. **ORDÉNESE** el pago de los títulos judiciales que reportó el banco agrario.
3. **AGREGAR** la liquidación del crédito aportada para que obre.
4. Una vez en firme el presente auto envíese el proceso a los **Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali (Reparto)** para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA. En Estado No. <u>193</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>21/11/2021</u>  La Secretaria

RAD.: 2020-00837

En la fecha paso el presente asunto a la mesa de la Juez.
Sírvasse proveer.
La secretaria,



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

Cali, octubre 28 de 2021

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, octubre veintiocho de dos mil veintiuno,
Auto Sustanciación

Dentro del presente proceso DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA adelantado por LILIANA HURTADO GUTIERREZ Y DIEGO OSPINA ZAPATA contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FERNELLY LOPEZ SANCHEZ, visto que no obra en el plenario respuesta del Oficio No. 272 dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, antes de dictar la correspondiente sentencia, se requerirá para el efecto.

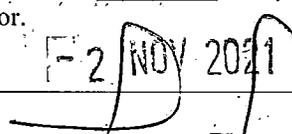
RESUELVE:

REQUERIR DE FORMA URGENTE a la parte demandante para que en el menor tiempo posible, tramite y aporte la respuesta del Oficio No. 272 dirigido al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

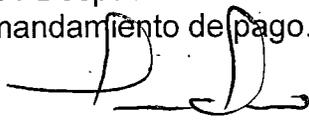
NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Oralidad de Cali	
Secretaría	
En Estado No. <u>193</u>	de hoy notifique el auto anterior.
Cali, <u>F-2</u>	<u>NOV 2021</u>
	
La secretaria	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente corrección de demanda para proveer sobre el mandamiento de pago. Cali, 28 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3104.
(Radicación: 2021-00339-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA CON MEDIDAS PREVIAS que antecede, instaurada por MANUEL FERNAN CABALLERO PEDREROS actuando por intermedio de apoderado judicial, contra HEREDEROS INDETERMINADOS de XIOMARA VIVAS ROMERO reúne los requisitos de los artículos 82 y 87 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de Xiomara Vivas Romero (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con CC.66.659.185, pagar a la parte demandante MANUEL FERNAN CABALLERO PEDREROS dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **\$30.000.000=** m/cte por concepto de capital representado en el pagaré No. P-77258957, obrante a folio 2 del presente cuaderno.

b) Los intereses de plazo corridos del 5 de octubre de 2012 al 2 de septiembre de 2019, a la tasa legal respectiva.

c) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el 3 de septiembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **ORDENAR** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de XIOMARA VIVAS ROMERO (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con CC.66.659.185, con el fin de que comparezcan ante éste Juzgado a recibir notificación personal del **auto de mandamiento ejecutivo No.3104 fechado 28 de octubre de 2021** dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por MANUEL FERNAN CABALLERO PEDREROS contra HEREDEROS INDETERMINADOS de Xiomara Vivas Romero (q.e.p.d.).

SÚRTASE el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; **únicamente por el tiempo de vigencia del referido decreto.**

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

4.- **DESIGNAR** un administrador provisional de bienes de la herencia, conforme al artículo 87 inciso 4º del CGP.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GOVER GAVIRIA RUEDA identificado con CC.16.723.711 y TP.115.424 expedida en el C.S. de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandante conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

6.- Los documentos originales de esta demanda, deberán continuar en poder de la parte actora, el despacho los puede solicitar en cualquier momento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 2 NOV 2021
Fecha: 2 NOV 2021
Secretaria

15

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente asunto informándole que la parte actora solicita nuevamente las medidas previas decretadas. Sírvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2021-00339-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de embargos obrante a folio 13 del primer cuaderno dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por MANUEL FERNAN CABALLERO PEDREROS contra HEREDEROS INDETEMINADOS de Xiomara Vivas Romero (q.e.p.d.), observa el despacho que ya fueron decretadas las medidas previas que ahora solicita; por lo que se

RESUELVE:

- 1.- Negar por improcedente la solicitud de embargo obrante a folio 13 del primer cuaderno, por lo expuesto.
- 2.- Estese el peticionario a lo decretado en auto obrante a folio 2 de este segundo cuaderno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Cita
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 se hoy se notifica a las partes
el auto anterior.
Fecha: 2 NOV 2021


Secretaria

72
CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la anterior solicitud de reforma a la demanda, suscrita por la apoderada judicial de la parte actora. Sirvase proveer. Cali, 28 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3103.
(Radicación: 2021-00662-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso EJECUTIVO interpuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra EDILMA CARDENAS OSPINA, la apoderada judicial de la parte demandante solicita reforma de la demanda conforme lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual señala que la reforma de la demanda procede según las reglas expresamente allí enumeradas; siendo del caso transcribir la siguiente: "1. Solamente se considerará que existe reforma de la demandada cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas."

Ahora bien, del escrito de reforma que allega la apoderada judicial demandante se desprende reforma respecto de la parte demandada, pues incluye una persona que suscribió la obligación y que inicialmente no quedó demandada (Sr. Ubeimar Muñoz Cárdenas).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por reformada la demanda, incorporando como demandado al señor UBEIMER MUÑOZ CARDENAS identificado con CC.16.113.817.

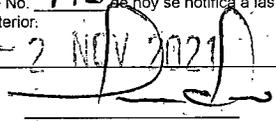
SEGUNDO: La orden de pago dada en auto interlocutorio 2393 fechado 25 de agosto de 2021, obrante a folio 66 de este primer cuaderno, va dirigida igualmente para el señor UBEIMAR MUÑOZ CARDENAS identificado con CC.16.113.817.

TERCERO: Dese aplicación a lo estatuido en la parte final del numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, esto es, notifíquese al nuevo demandado personalmente, tal y como quedó ordenado en el mandamiento de pago numeral 3.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 NOV 2021

Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3125
JUZGADO DIECINUEVE (19°) CIVIL MUNICIPAL de CALI - VALLE
Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

Al estudiar la actual demanda que correspondió por reparto, se observa lo siguiente:

El presente trámite de prueba anticipada fue presentado con anterioridad en la oficina de reparto y le correspondió al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, el 27 de Septiembre de 2021, por tanto deberá este despacho mencionado adelantar el trámite, toda vez que conoció con antelación, y no es dable seguir el mismo proceso en juzgados diferentes simultáneamente; pues en desarrollo jurisprudencial, la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-870/02), ha determinado que en materia de Derecho procesal avocada al principio de *non bis idem* NO es posible llevar dos casos por el mismo hecho con los mismos sujetos. En razón a lo expuesto el juzgado,

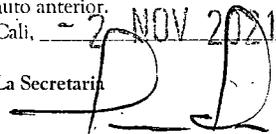
RESUELVE:

- 1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada **EDINSON CARVAJAL OLIVEROS CC 12.280.333** conforme a la parte motiva de este proveído.
- 2.- **ORDENESE** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ORDENESE** el archivo de la presente actuación previa cancelación de la radicación.

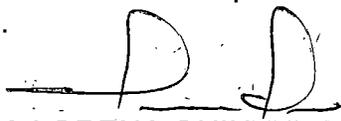
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

Juez

Juzgado 19° Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. <u>193</u>	de hoy notifique el
auto anterior.	
Cali, <u>2</u> <u>NOV</u> <u>2021</u>	
La Secretaria	
María Lorena Quintero Arcila	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda informándole, que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido por el despacho en auto que antecede. Sírvase proveer.
Cali, 28 de octubre de 2021.



MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3102.
(Radicación: 2021-00852-00)

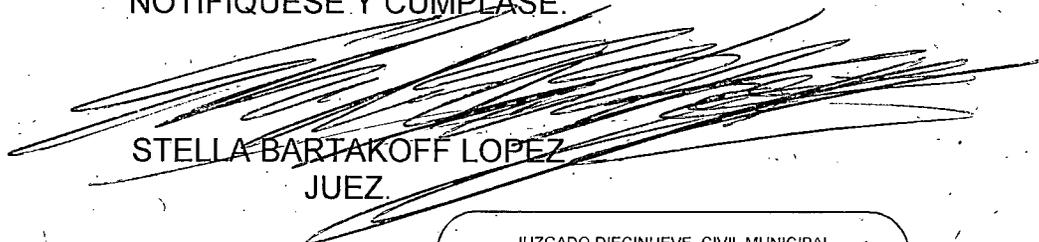
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil-veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y toda vez que no se dio cumplimiento a lo solicitado por el despacho en el auto inadmisorio que antecede fechado 6 de octubre de 2021, notificado por estado el día 8 de octubre de 2021 y para lo cual se otorgó un término de 5 días los cuales vencieron el **15 de octubre de 2021**; el Despacho

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** como en efecto se hace la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por SEGUROS BOLIVAR S.A. contra ARTURO INFANTE SANCHEZ.
- 2.- No se ordena devolución de documentos, ni desglose toda vez que, debido al tiempo de pandemia por covid-19 la demanda, sus anexos, y título base fueron presentados vía email; es decir, los originales se encuentran en poder de la parte actora.
- 3.- Ordenar el ARCHIVO de lo actuado, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 NOV 2021

Secretaria

12

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno de 2021.- A Despacho de la señorita Juez, informando que por reparto correspondió al Juzgado el presente tramite, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer,

MARÍA LORENA QUINTERO ARCILA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECINUEVE (19º) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N.º 3126

RAD: 2021 - 00862

Cali, Octubre Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021).

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada propuesta por el (la) señor(a) **MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO**, quien por intermedio de cuestionario pretende interrogar a **ANDRÉS FELIPE CARVAJAL LOSADA**, Una vez vistos los requisitos generales para la presentación de demandas indicados en el art. 82 del C.G.P., al igual los específicos que rigen el presente trámite dispuestos en el art. 184 ibidem, se observa que la misma adolece de fallas que imponen su inadmisibilidad a saber:

1. Sírvase la parte actora relacionar los **HECHOS** que sirven de fundamento a las Pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. tal como lo postula el Núm. 5, ibidem.
2. Sírvase indicar **CONCRETAMENTE**, indicando específicamente lo que pretenda probar tal como lo postula el Art. 184 C.G.P.
3. Sírvase la interesada **MANIFESTAR** si por los mismos hechos que van a ser materia del proceso, ha adelantado con anterioridad tramites de **interrogatorios de parte**, dado que el art. 184 del C.G.P. indica que solo se puede solicitar por una sola vez; declaración que se rige bajo gravedad del Juramento, so pena de las sanciones de ley que infringirlo sobrelleva.
4. Sírvase la parte actora aportar el número de identificación del absolvente tal como lo postula el Núm. 2, Art. 82 C.G.P.
5. Sírvase la parte actora adicionar a la solicitud la disposición indicada en el Inc 2º del Art. 8 del decreto 806 de 2020.
6. Sírvase la parte actora aportar a la demanda las direcciones electrónicas de las partes tal como lo dispone el núm. 10, art. 82. C.G.P.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali,

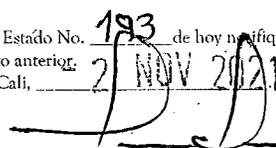
RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda.
2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

STELLA BARTAKOFF LÓPEZ

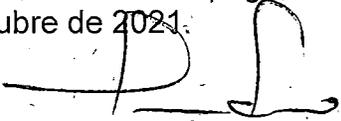
Juez

Juzgado 19º Civil Municipal de Cali - Valle	
Secretaría	
En Estado No. 183	de hoy notifique el
auto anterior.	27 NOV 2021
Cali,	
	
María Lorena Quintero Arcila	
Secretaría	

JAEM ∞

24

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 28 de octubre de 2021.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.3101.
(Radicación: 2021-00872-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que antecede, instaurada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderada judicial contra OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO, reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430, 431, y 468 del Código General del Proceso; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

DISPONE:

1.- **ORDENAR** al señor **OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO** identificado con CC.16.844.402 pagar a la entidad demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** por intermedio de quien corresponda, y dentro del término de cinco (5) días las siguientes sumas de dinero:

a) **108.878,3892 UVR equivalentes a \$31.137.825=-**m/cte el 27 de septiembre de 2021, por concepto de capital representado en el pagaré # **399200127599**, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

a.1) Por los intereses de plazo causados y no pagados sobre cada cuota de amortización, liquidados a la tasa del 9,50% efectivo anual entre el 1º de marzo de 2021 y el 30 de septiembre de 2021.

a.2) Por los intereses moratorios causados sobre la suma indicada en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal permitida con sus fluctuaciones, desde el **5 de octubre de 2021** (fecha presentación demanda) hasta el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso.

3.- **DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca abierta, identificado con matrícula inmobiliaria **370-626221**. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

4.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o como lo señala el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- **ÍNDIQUESE** a la parte actora, que debe conservar en su poder los documentos originales de la demanda y anexos, los cuales podrán ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

6.- RECONOZCASE personería a la abogada MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ, mayor de edad identificado con CC.31.970.738 y TP.66.921 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Efectividad de
la Garantía Real.
Menor Ctía
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 193 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 2 NOV 2011

Secretaría